



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA.

PLENO JURISDICCIONAL

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL

EXP. 833/2021

ACTOR: \*\*\*\* \*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: GOBIERNO  
DEL ESTADO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RENATO  
ALBERTO GIRÓN LOYA

**RESOLUCION DEFINITIVA.- HERMOSILLO, SONORA, A  
QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número 833/2021, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por \*\*\*\* \*\* en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO** (antes Dirección General de Recursos Humanos), **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, de la **SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, así como de la **SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, dependiente de la **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA**, reclamando de dichas autoridades el pago de la totalidad de su salario, en razón de las diferencias generadas por los descuentos que aduce, desde el \*\*\*\* \*\* de dos mil veintiuno; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

### **RESULTANDO**

1.- Inicialmente, por escrito recibido el diez de diciembre de dos mil veintiuno ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tuvo al C. \*\*\*\* \*\* demandando al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y OTROS** en los siguientes términos:

**“PRESTACIONES:**

- A.** El pago total de mi salario, siendo este la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) mensuales después de impuestos: ya que mi salario ha sido disminuido ilegalmente en \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) al importe de \$\*\*\*\*\* mensuales (\*\*\*\*\*), desde el día \*\*\*\*\* del año en curso, fecha en que mi pago fue efectuado en menor cantidad por primera ocasión.
- B.** El pago de los salarios que me han sido descontados desde la fecha mencionada en la prestación A que antecede, hasta la resolución del presente juicio, siendo esta la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) mensuales.

De igual forma, fundó su acción conforme a los siguientes hechos:

“1. Me incorporé como trabajador de la Secretaría de Salud Sonora, el día \*\*\*\*\*, tomando protesta como \*\*\*\*\*, teniendo a mi responsabilidad las funciones y actividades propias del puesto como también otras asignadas por el Director de Administración y el Secretario de Salud en turno.

2. Con fecha del \*\*\*\*\*, el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Servicio de Salud Estatal Del Estado de Sonorase (Sic) expide un oficio / carta de trabajo en la \*\*\*\*\* en la cual se me reconoce la calidad de trabajador de Base conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

3. A partir de \*\*\*\*\*, derivado de la contingencia COVID-19, me comisionaron a la realización de otras tareas, las cuales consistían en realizar conversiones hospitalarias, es decir, adecuar los hoteles a hospitales; así como la operación y seguimiento de los centros ANTICIPA del estado, elaboración de manuales y procesos de voluntariado, bajo el puesto de \*\*\*\*\*, recibiendo por tal puesto un sueldo de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) después de impuestos, el cual se entregaba de la siguiente manera: \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) divididos en dos pagos quincenales, más un Complemento Salar: al de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) que se entregaba cada 20 días.

3. Al llegar la nueva administración en el mes de septiembre de este año, debido a los cambios de personal me quedé sin funciones, por lo que en fecha

\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*, recibí por parte de la encargada del despacho de la Dirección General de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Sonora, oficio número \*\*\*\* \* \*\*\*\* \*, en el que se me informó que debido a las necesidades del servicio, a partir del \*\*\*\* \* \*\*\*\* \*, mi nuevo lugar de trabajo sería el Hospital General del Estado, dependiente de los Servicios de Salud de Sonora, indicándome que debía dirigirme con la Jefa de Departamento de Recursos Humanos de dicha unidad, quien me indicaría mis funciones a desempeñar.

4. A partir del día \*\*\*\* \* \*\*\*\* \*, se me asignó como \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* de dicho hospital. Cabe mencionar, que no me encuentro en contra de desempeñar mi nuevo puesto, sin embargo, al llegarse el día \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* del presente año, al recibir mi pago de nómina advertí de que mi sueldo había sido reducido, ya que por las funciones que venía desempeñando percibía un sueldo de \$\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* (\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*) después de impuestos, y desde el cambio en mención, la responsable ha sido omisa en pagarme el complemento salarial de \$\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* (\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*).

5. Es el caso que, mi sueldo ha sido reducido a la cantidad de \$\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* (\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*) mensuales sin justificación alguna y transgrediendo los supuestos previstos en el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para realizar descuentos, retenciones, deducciones o embargos al salario. Cabe mencionar, que toda ventaja económica ofrecida al trabajador a cambio de su trabajo crea un derecho a su favor y forma parte del salario, lo cual reconoce la doctrina y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así el salario se integra por la cuota diaria que recibe el trabajador y por una serie de prestaciones adicionales que recibe en forma ordinaria y permanente a cambio de su trabajo; los pagos por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador debe ser considerada como integradora del salario, siempre que se perciba de forma ordinaria y permanente, tal y como acontece en el presente asunto, así lo ha señalado la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo rubro y texto a continuación se cita:

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo del 2002, de número de registro 186853, de rubro y texto siguientes:

**SALARIO. EL PREMIO POR PRODUCTIVIDAD O BONO DE LOGRO DE OBJETIVO, ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.** El premio por productividad o bono de logro de objetivo es un concepto integrador del salario,

que a su vez sirve de base para cuantificar la indemnización a que se refiere el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de dicha ley **"el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"**, e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, ya que su finalidad es incentivar la productividad laboral del trabajador, se constituye en una ventaja económica en favor de éste que **debe ser considerada como integradora del salario, siempre que se perciba en forma ordinaria y permanente**, sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que el estímulo en cuestión cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte del salario, pues el propio numeral 84 prevé como integrantes del mismo diversos conceptos que también son variables.

6. Además de lo anterior, el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en lo conducente, que en los casos de supresión de plazas, **los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en cuanto a las funciones y salario**. Ahora, tal y como este H. Tribunal lo puede advertir de los puntos de hecho 3 y 4, el suscrito fue cambiado a una plaza laboral distinta a la que originalmente tenía, sin embargo, mi salario se vio disminuido sin justificación legal alguna, lo anterior en franca contravención de las fracciones IV y IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal y como acontece en el presente asunto, sirve de apoyo la Tesis Aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre 2006, Novena Época, de registro número 173992, de rubro y texto siguientes:

**SUPRESIÓN DE PLAZAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LA ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA SOCIAL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL.** El artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en lo conducente, que en los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley. Así, con vista en la facultad del

*Estado para suprimir plazas, esto es, se instituyó una garantía social a favor de los trabajadores burocráticos, consistente en el derecho a decidir sobre el otorgamiento de una plaza equivalente, o bien, la indemnización legal. Por otro lado, en la exposición de motivos de la iniciativa de ley que dio lugar a la adición del apartado B del artículo 123 citado, se colige que ésta tuvo la finalidad de preconizar derechos mínimos a favor de los trabajadores al servicio del Estado, entre otros, el de la estabilidad en el empleo. En consecuencia, tal previsión constitucional debe interpretarse en el sentido de que la supresión de la plaza no constituye una causa de terminación de la relación de trabajo, ya que el trabajador es quien decide si continúa al servicio del Estado, en otra plaza equivalente, o no; en el entendido de que conforme con el citado precepto constitucional el ejercicio de ese derecho, por parte del trabajador, no está sujeto a condición alguna. Conclusión que se corrobora con lo dispuesto en las diversas hipótesis de la fracción IX del apartado B del mencionado artículo 123, las cuales prevén figuras que tienden a lograr la estabilidad en el empleo. Además el artículo 116, fracción VI, constitucional establece que las leyes del trabajo burocrático que expidan las Legislaturas de los Estados, deben sujetarse al artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias; en tal virtud, si estas normas regulan cierta figura jurídica de la que derivan derechos a favor de los trabajadores burocráticos, las Legislaturas Estatales deben crear hipótesis semejantes, adaptadas a las particulares circunstancias que priven en el Estado en cuestión, pero se encontrarán impedidas constitucionalmente para disminuir, restringir o condicionar el ejercicio de tal derecho fundamental. En este orden de ideas, en función de la unidad, sistematicidad y coherencia del ordenamiento jurídico para establecer la correspondencia o no de cierta norma emitida por dichas Legislaturas Locales con lo dispuesto en la Ley Fundamental, es posible acudir como elemento de referencia interpretativa a la codificación reglamentaria respectiva. Así, el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional determina que el trabajador afectado con la supresión de plazas tiene derecho a que se le otorgue otra equivalente en categoría y sueldo a la que tenía antes de la supresión. Esta norma procura con mayor énfasis la estabilidad en el empleo, en tanto constriñe de manera imperativa a la autoridad a otorgar la plaza equivalente, pues no prevé la posibilidad de indemnizar al trabajador. Todo lo expuesto evidencia que constitucionalmente la supresión de plazas no constituye, en principio, causa de terminación de la relación de trabajo; antes bien, contiene el*



*principio rector de estabilidad en el empleo, mediante la colocación del trabajador en una plaza equivalente. En cambio, el artículo 42, fracción II, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora instituye que la relación de trabajo termina por la supresión de la plaza en el presupuesto de egresos o en la ley respectiva, en cuyo caso el interesado podrá optar por la indemnización igual a tres meses del último salario que disfrutaba o su colocación en otra "plaza disponible", si "reúne los requisitos necesarios", condición que vulnera la garantía de estabilidad en el trabajo derivada de los artículos 116, fracción VI y 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal porque, en primer lugar, dispone de manera expresa y concluyente que la figura jurídica en mención constituye causa de terminación de la relación de trabajo, en evidente contradicción con el contenido de la garantía social de que se trata; y, en segundo lugar, aunque el numeral ordinario prevé la posibilidad de que el trabajador opte entre la colocación en otra plaza y la indemnización relativa; el primer supuesto lo condiciona a que existan "plazas disponibles" y se reúnan los "requisitos necesarios". En tal virtud, tal previsión normativa permite el otorgamiento de plazas que no sean equivalentes a la suprimida, lo cual pugna con la letra y alcance de la Carta Fundamental. Además, esta situación se convierte en un factor para obligar al trabajador para que acepte la indemnización si no hay plazas "disponibles" al momento de la supresión, lo que hace más notable el vicio de inconstitucionalidad, ya que la norma cuestionada restringe el derecho de los trabajadores burocráticos del Estado de Sonora de obtener una plaza equivalente, al condicionar el ejercicio del derecho relativo a que exista plaza disponible, es decir, a que en el momento de la supresión de la plaza exista otra sin titular o vacante, a pesar de que conforme con el texto constitucional, el derecho público subjetivo en mención no está sujeto a condición alguna.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.**

*7. De igual forma, cabe mencionar toda ventaja económica ofrecida al trabajador a cambio de su trabajo, crea un derecho a su favor y forma parte del salario, lo cual reconoce la doctrina y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así el salario se integra por la cuota diaria que recibe el trabajador y por una serie de prestaciones adicionales que recibe en forma ordinaria y permanente a cambio de su trabajo; los pagos por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador*

*debe ser considerada como integradora del salario, siempre que se perciba de forma ordinaria y permanente, tal y como acontece en el presente asunto.*

*8. En este orden de ideas, conforme a las fracciones IV y IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el trabajador que resulte afectado con un cambio de plaza tiene derecho a que se le otorgue otra equivalente en categoría y sueldo a la que tenía antes en atención a lo señalado por las citadas disposiciones Constitucionales. Por lo tanto, solicito que me sean reintegradas las prestaciones salariales que se reclaman en la presente demanda.”*

2.- Seguidamente, este Tribunal por medio de auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós (ff. 78-79), consideró que la demanda era oscura, irregular y no reunía los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, por lo que se previno a la parte actora, para que, en término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto, la aclarara, completara o corrigiera y adecuara su demanda en términos de la Ley del Servicio Civil.

3.- En consecuencia, el veintidós de febrero de dos mil veintidós, se recibió un escrito signado por \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, por el que realizó diversas manifestaciones en contestación a la prevención antes referida, insistiendo en que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo que ratificó su demanda en todos sus términos.

4.- Así, mediante auto de uno de marzo de dos mil veintidós [ff. 86-88], se admitió la demanda al actor en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** y a la **SUBSECRETARÍA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**.

5.- Hecho lo anterior, mediante escrito recibido el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, acordado el día treinta siguiente, el apoderado legal del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, de su

**OFICIALÍA MAYOR**, del **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS** y de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**<sup>1</sup>, dio contestación al escrito inicial de demanda, manifestando lo siguiente:

*“Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda que en su momento realice la Secretaría de Salud del Estado de Sonora, con todos y cada una de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.”*

**6.-** Por su parte, mediante escrito recibido el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la apoderada de las demandadas **SERVICIOS DE SALUD SONORA** y la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD**, dio contestación al escrito inicial de demanda, que en síntesis, con fundamento en el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable de manera supletoria a la Ley del Servicio Civil, en términos de su artículo 10, admitió y negó en parte los hechos expuestos por el actor, en el sentido de que, en efecto se le otorgaba una compensación derivada de la relación laboral prestada como \*\*\*\* \* relacionado con las actividades para las que fue comisionado, durante la contingencia del virus “*COVID-19*”, no obstante, debido a su cambio de puesto, dicha prestación ya no resultaba aplicable al cargo conferido.

**7.-** En consecuencia, mediante auto de fecha tres de junio de dos mil veintidós (f. 269), se tuvo por presentado a **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, dando contestación a la demanda por estar dentro de tiempo y forma, por hechas las consideraciones fácticas y legales, ofreciendo pruebas, mismas que se señaló, serían admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos.

**8.-** En diverso tenor, el quince de julio de dos mil veintidós [foja 273], se recibió promoción signada por \*\*\*\* \* , en su carácter

---

<sup>1</sup> Con facultades conferidas para representar a dichas dependencias en términos del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, como se advierte del instrumento notarial doce mil ciento noventa y seis, pasado ante la fe del Notario Público ciento uno, con ejercicio y residencia en Hermosillo, Sonora.



de representante legal del actor, por el que realizó manifestaciones en contestación al auto de treinta de mayo de dos mil veintidós, en el sentido de que la Subsecretaría de Servicios de Salud de Sonora y la Dirección General de Administración pertenecen a la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora.

9.- En ese sentido, el uno de agosto del mismo año, este Tribunal ordenó el emplazamiento de la Subsecretaría de Servicios de Salud antes referida, misma que quedó notificada de la demanda y sus anexos, así como del escrito de aclaración a la misma, el veintidós de agosto de dos mil veintidós.

10.- Consecuentemente, mediante escrito recibido el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el apoderado de la demandada **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, y en representación de la **SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS DE SALUD**, dependiente de la misma, dio contestación al escrito inicial de demanda, negando en forma general la relación de trabajo con el actor, manifestando que \*\*\*\* prestó sus servicios únicamente para los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**.

11.- En consecuencia, mediante auto de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós [fojas 329-330], se tuvo por presentada a la **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, así como su unidad administrativa **SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS DE SALUD**, dando contestación a la demanda por estar dentro de tiempo y forma, por hechas las consideraciones fácticas y legales, ofreciendo pruebas, mismas que se señaló, serían admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos.

12.- En razón de lo anterior, posteriormente, en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés (ff.426-428), se admitieron como pruebas del **actor** las siguientes: **1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en una toma de protesta de fecha \*\*\*\* y una carta de trabajo número \*\*\*\* de fecha \*\*\*\*. **2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS**,

consistentes en recibos de pago de salarios y compensaciones, constantes en treinta y ocho fojas [ff. 11-49]. **3.- DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en estados de cuenta bancarios, constantes en veintisiete fojas [ff. 50-76].

Como pruebas de los **demandados SERVICIOS DE SALUD DE SONORA y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, así como de sus respectivas unidades administrativas, se admitieron las siguientes: **1.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del actor \*\*\*\*\*; **2.- CONFESIONAL EXPRESA**; **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; **4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO**; **5.- TESTIMONIAL**, a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, **6.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud<sup>2</sup>; **7.- INSPECCIÓN**; **8.- INFORME**, a cargo del SECRETARIO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE EJECUTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA; lo anterior, con la precisión de que las pruebas marcadas con los números 5, 7 y 8, fueron ofrecidas exclusivamente por la apoderada de los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**.

**12.-** Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, mediante auto de ocho de febrero de dos mil veinticuatro (foja 657), **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

## CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112, fracción I y el Artículo

---

<sup>2</sup> Publicado el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis en el Diario Oficial de la Federación.

Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora; en los artículos 1, 2 y 13, fracción IX y el Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley que crea a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, entidad demandada en el presente asunto, dispone:

**“ARTÍCULO 1.-** *Se crean los Servicios de Salud de Sonora, como un organismo público descentralizado de servicio, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Tendrá funciones de autoridad administrativa, en los términos establecidos en esta Ley.”*

Al margen del análisis de las características del indicado organismo descentralizado, el referido decreto, en su diverso artículo 13, dispone:

**“ARTÍCULO 13.-** *Las relaciones entre el Organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y por lo establecido en el acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado, en su caso.”*

En un sentido similar, el artículo 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud Pública prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1.-** *La Secretaría de Salud Pública, como dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; la Ley Federal de Salud en el ámbito de competencia del Estado; la Ley de Salud para el Estado de Sonora, y los demás que así se indiquen en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del o la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.”*

Al respecto, cabe apuntar que el artículo 22 [fracción V] de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, enlista a la referida SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, que a su vez se deposita en el Gobernador Constitucional, de conformidad con los artículos 2 y 3 del mismo ordenamiento legal.

Bajo esa óptica, las relaciones laborales entre el Estado de Sonora y sus dependencias, en los términos antes expuestos, se rigen

por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil de la entidad, que dispone:

**“ARTICULO 1°.-** Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de **todas las entidades y dependencias públicas** en que prestan sus servicios.

**ARTICULO 2°.-** Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del **Estado**, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de **los otros organismos descentralizados**, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.

**ARTÍCULO 112.-** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

(...)

**TRANSITORIOS:**

(...)

**ARTICULO SEXTO.-** En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.”

De conformidad con los dos últimos preceptos transcritos, de poder existir relación de trabajo entre el GOBIERNO DEL ESTADO, la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA y de la SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA con el actor del presente juicio, correspondería al Tribunal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento de los conflictos que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, pero en tanto se instale y constituya este, por lo que, conocerá este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora).

De ahí que, al regularse las relaciones de las entidades antes referidas y sus trabajadores en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por disposición expresa del artículo 13 de la Ley que crea los Servicios de Salud de Sonora, del artículo 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud Pública, de los artículos 2, 3 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y de acuerdo con

la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los conflictos entre las entidades públicas, los organismos descentralizados cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga como es el caso y sus trabajadores, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6490/2015, en la ejecutoria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, abandonó el criterio sostenido en la jurisprudencia 2ª./J. 180/2012 (10ª.), acorde a la cual, las controversias laborales suscitadas entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores debían resolverse por la Juntas de Conciliación y Arbitraje y todos aquellos criterios donde se hubiere sostenido una postura similar, en virtud de que el Alto Tribunal realizó una nueva reflexión sobre el tema y decretó que la entidades federativas tiene la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

Del citado criterio derivó la **jurisprudencia 2ª./J. 130/2016 (10ª.)** publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucional y laboral, página 1006, registro 2012980, de aplicación obligatoria a partir del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, misma que se transcribe a continuación:

**“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS**



**[ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].** La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial."

Asimismo, es aplicable por analogía la diversa **jurisprudencia 2a./J. 131/2016 (10a.)**, publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materia constitucional, página 963, registro 2012979, que a la letra dice:

**"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD.** Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local -Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad-, ello no

*transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.”*

**II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuno, no obstante que fue controvertida por la demandada **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, y su unidad administrativa, al oponer la excepción de prescripción en cuanto a las prestaciones que se reclamen con un con un año previo a la presentación de la demanda; sin embargo, de la lectura de la demanda se observa que el pago de la prestación que el actor reclama data del \*\*\*\* \*\* de dos mil veintiuno, mientras que la demanda se presentó el diez de diciembre del mismo año, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

**III.- VÍA:** La presente vía resulta ser correcta y procedente, en términos de los artículos 112, 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora; además, en lo no previsto en los ordenamientos anteriores resulta aplicable el contenido de la Ley Federal del Trabajo, con fundamento en el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil.

**IV.- PERSONALIDAD:** En el caso el actor, **C. \*\*\*\* \*\***, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; por su parte, las autoridades demandadas, **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS** comparecieron por conducto de \*\*\*\* \*\*; la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**, dependiente de los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** comparecieron por conducto de \*\*\*\* \*\*; mientras que la **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE**

**SONORA** y la unidad administrativa denominada **SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA** comparecieron a través de \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, lo que acreditaron todos los anteriores profesionistas con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- LEGITIMACIÓN:** El actor \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, se legitimó en el presente juicio por ser titular de la acción reclamada, en términos de los artículos 1 y 3 de la Ley del Servicio Civil, así como 689 de la Ley Federal del Trabajo; mientras que las **demandadas** se legitimaron en el proceso por ser precisamente de las entidades públicas comprendidas en los numerales 1 y 2 de la citada Ley del Servicio Civil, y sus apoderados legales quedaron legitimados de conformidad con los documentos públicos anexos a sus respectivas contestaciones.

**VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS dependiente de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, así como la SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS DE SALUD dependiente de la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuaciones que cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudieren haber tenido los emplazamientos practicados al efecto.

**VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS:** Todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación

probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho, y en igualdad de circunstancias estuvieron las demandadas, quienes opusieron sus defensas y excepciones, ofreciendo las pruebas que estimaron convenientes. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.- ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En primer término, el actor \*\*\*\*\* reclama de los demandados el pago de las compensaciones que percibía hasta el mes de \*\*\*\*\*, fecha en que dejó de recibir la citada prestación.

Al respecto, manifestó que la compensación reclamada se originó por haber laborado en el puesto de \*\*\*\*\* a partir del mes de \*\*\*\*\* y, posteriormente, en el mes de \*\*\*\*\* se desempeñó como \*\*\*\*\* del Hospital General del Estado, sin recibir la prestación referida, por lo que reclama su pago como parte integrante de su salario.

Por su parte, la demandada **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS** dependiente de los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, niega que el actor tenga derecho a percibir dicha compensación, atendiendo a que, por el puesto de confianza del actor, dejó de reunir las condiciones para recibir tal prerrogativa, mientras que el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** se adhirió a lo que contestara dicha institución.

Por otra parte, la **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA** negó la relación de trabajo con el actor, manifestando que ésta se dio únicamente entre el actor y los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**.

En ese sentido, la litis del presente juicio se centra en determinar si procede la acción intentada por \*\*\*\* \*  
razón a lo contestado por los demandados, situación que se expondrá a más detalle en el presente considerativo.

Ahora, del análisis de las manifestaciones vertidas por las partes en la demanda y las contestaciones, así como de las pruebas ofrecidas y desahogadas, se llega a la conclusión de que el vínculo laboral se configura únicamente entre el actor \*\*\*\* \* y los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, en virtud de que, como se observa de los documentos ofrecidos como prueba por el accionante, consistentes en la toma de protesta de \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* de \*\*\*\* \*  
complementos<sup>3</sup>, el primero se encuentra expedido por el entonces PRESIDENTE EJECUTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA; mientras que el segundo informa que el actor se encuentra adscrito a la Dirección General de Administración, dependiente de los Servicios de Salud de Sonora, y por su parte, los últimos se encuentran expedidos por el mismo organismo descentralizado, que a su vez, como se advierte de la información contenida en los recibos de pago con sellos digitales del Comprobante Fiscal Digital (CFDI), fueron expedidos por los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** y debidamente registrados ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), del que se colige que dicha institución le pagaba las prestaciones citadas al actor, lo que constituye un hecho notorio para este Tribunal.

<sup>3</sup> A fojas 12, 13, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 29,30, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 40, 42, 44, 46 y 48 del sumario.



Apoya lo anterior, la **jurisprudencia 2a./J. 30/2020** (10a.), con registro digital 2022081, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguientes:

**“RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.** Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio.

*Criterio jurídico.* La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio.

*Justificación.* Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador.** En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo”

De igual forma, cabe destacar que, en la interpretación armónica de los artículos 3, 5 y 14 de la Ley del Servicio Civil se derivan los siguientes puntos:

- 1.- Se entiende como *trabajador del servicio civil* a la persona que presta sus servicios a favor de la entidad pública correspondiente, mediante designación legal y siempre que sus retribuciones

deriven de los presupuestos asignados o las partidas presupuestales con cargo a éstos.

2.- Se determinan trabajadores de confianza, entre otros, a los que desempeñen el cargo de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y de sección, o relacionados con labores de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* o que laboren en contacto directo con el titular del ejecutivo de sus dependencias; y,

3.- Que el nombramiento que para tal efecto se expida debe contener, entre otros datos, la denominación del puesto o cargo, el lugar y la dependencia en que se prestarán los servicios.

Expuesto lo anterior, si el actor inicialmente fue nombrado \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* por el entonces titular de los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, mientras que el último recibo de pago de nómina exhibido, de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, fue expedido por los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, se concluye que la dependencia para la que el actor \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* prestó sus servicios fue **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, misma de la que dependen tanto la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD**, así como el extinto **HOSPITAL GENERAL DEL ESTADO**, ello en relación al último puesto manifestado, como \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de dicho nosocomio.

Aunado a ello, en términos del artículo 13 de la Ley que crea los Servicios de Salud de Sonora, de manera general, dicho organismo público asume las relaciones con sus trabajadores en los términos previstos por la Ley del Servicio Civil, en el entendido de que, tanto las unidades administrativas, como los órganos desconcentrados de dicho instituto se rigen por su reglamento interior, sin que ello derive en una responsabilidad solidaria en cuanto al resto de los demandados, precisando incluso que la **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA** resulta ser una dependencia del ejecutivo estatal, mientras que **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO** es un organismo público descentralizado originado del Acuerdo Nacional para

la Descentralización de los Servicios Públicos de Salud<sup>4</sup>, ofrecido como prueba por la Secretaría de Salud Pública del Estado que, además, negó la relación de trabajo con el actor.

Lo anterior, con independencia de la diversidad de cargos y labores que el actor refiere haber desempeñado en los hechos de su demanda, mismos que se observan de los documentos ofrecidos como prueba; sin embargo, por cuestión de técnica, dicha situación será analizada posteriormente en la presente resolución.

En consecuencia, y ante la falta de material probatorio aportado por las partes que genere indicios sobre la relación de trabajo o prestación de servicios, en función de un nombramiento expedido por los demandados **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO** (antes Dirección General de Recursos Humanos), y la **SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, se estima innecesario vincularlos a la controversia planteada en el presente juicio, conforme será abordado en la presente resolución.

Aclarado lo anterior, y como se adelantó en el considerando VIII, el actor reclama de los demandados el pago completo de su salario de \$\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*), en razón de que, aduce, las demandadas le disminuyeron la cantidad de \$\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*) desde el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de dos mil veintiuno, por lo que solicita su pago hasta el momento en que se resuelva el presente juicio.

En ese sentido, la controversia se centra en determinar si al actor le corresponde el pago de la compensación reclamada o, bien, le asiste la razón a la parte demandada **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, tomando como base de análisis el cargo con el que inicialmente refiere que se le concedió dicha prestación, y el puesto con el que la dejó de percibir.

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que no le asiste la razón al accionante, **en primer término**, debido a que, de los hechos narrados en su demanda, se desprende que desempeñó diversos cargos de confianza -los cuales no fueron controvertidos por la demandada-, pues inicialmente fue nombrado como \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \* por quien ostentó el cargo de Secretario de Salud y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, posteriormente manifestó haber sido nombrado \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, encargado de realizar diversas operaciones derivadas de la contingencia ocasionada por el virus comúnmente denominado COVID-19 (puesto del que refiere haber sido el origen de la compensación que reclama) y, finalmente, a partir del \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \* se le asignó el cargo de \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \* adscrito al Hospital General del Estado, del que manifestó su conformidad de continuar en el desempeño de dicho cargo; no obstante, reclama que a partir de dicho mes, la parte demandada dejó de cubrirle el complemento salarial de \$\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \* (Son: \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*).

Se estima lo anterior, en virtud de que el artículo 5 [fracción I] de la Ley del Servicio Civil enlista los puestos con la categoría de confianza al servicio del Poder Ejecutivo del Estado, encontrándose entre ellos a los \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \* y aquellos relacionados con labores de \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, de lo que se sigue que, si bajo el puesto de \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \* y de activo fijo, realizó labores que involucraran administración, supervisión o mando, resulta evidente que, con independencia de la denominación que se le otorgue al cargo o nombramiento, atendiendo a las funciones realizadas, **el puesto del actor es de confianza.**

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 36/2006, con registro digital 175735, emitida por el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto:

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.***

*De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley*

*determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo."*

Establecido lo anterior, **en segundo término**, se estima que asiste la razón a la demandada **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** al afirmar que los trabajadores de confianza no gozan de la protección a la estabilidad en el empleo que rige para los empleados de base, esto, debido a que la naturaleza de sus funciones implica que se encuentran a disposición del titular, en términos de las necesidades del servicio público que se presta.

Lo anterior tiene su fundamento en la jurisprudencia 2a./J. 21/2014 (10a.), con registro digital 2005825, emitida por la Segunda Sala del máximo Tribunal del país, misma que se inserta a continuación:

**"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo [123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de



*inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", **lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.***

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 205/2007, con registro 170891, emitida por la misma Sala de la Corte, que establece lo siguiente:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.”

En **tercer término**, la acción intentada versa sobre el pago de una prestación extralegal, en tanto que el actor refiere haber percibido una compensación por el monto de \$\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*) a partir del mes de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, derivado de las labores prestadas y relacionadas con la afectación causada por el virus COVID-19, mientras que la demandada **Servicios de Salud de Sonora** confirmó tal hecho, agregando además que el monto ascendió a \$ \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*); no obstante, dejó de percibir la prestación en cita en virtud de que dejó de realizar las labores asignadas al cargo de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* que originó dicha prerrogativa, en virtud de las necesidades de la institución patronal.

Al respecto, cabe apuntar que las prestaciones extralegales, por regla general, resultan todas aquellas que no se encuentran comprendidas como obligatorias dentro de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la Ley del Servicio Civil, en términos de su artículo 10, que de igual forma no se encuentra prevista dentro del capítulo III del mismo ordenamiento legal.

Por su parte, la carga de la prueba tratándose de la acción de pago de prestaciones extralegales corresponde a quien la interpone, en este caso al actor, en términos de lo expuesto por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con registro digital 242571, que expone lo siguiente:

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”*

Bajo esa óptica, de las manifestaciones vertidas por las partes, quedó demostrado que, en efecto, existe la compensación originalmente percibida por el actor; no obstante, del material probatorio

ofrecido por éste, no acreditó que su pago le corresponda conforme al último puesto desempeñado para la demandada (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*).

Se arriba a la conclusión anterior, toda vez que, siendo su carga la de probar que le corresponde el pago de la prestación en cita, no logró desvirtuar lo manifestado por la demandada en el punto 3 (bis) de la contestación a los hechos [foja 139], en cuanto a que, en virtud del cambio de adscripción al Hospital General del Estado, a dicho puesto no le corresponde la percepción de la compensación originada con motivo de las acciones realizadas en el cargo de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* encargado de realizar tareas relacionadas con la contención del citado virus COVID-19, sin que tampoco pase inadvertido que, mediante auto de veintiséis de enero de dos mil veintidós [ff. 78-79], este Tribunal previno al actor para que, entre otros requerimientos, aclarara su demanda, ofreciera las pruebas que tuviera en su poder o indicara el lugar en donde puedan obtenerse; no obstante, mediante escrito acordado el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* siguiente, el actor insistió en que su demanda contenía todos los requisitos de admisión previstos en la Ley del Servicio Civil, por lo que este Tribunal cumplió con la responsabilidad de otorgarle un plazo para precisar en su demanda los fundamentos y motivos por los que reclama dicha prestación, sin que lo haya hecho, admitiéndose a trámite la misma.

De igual forma, **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** ofreció como prueba un informe a cargo del Secretario de Salud Pública del Estado de Sonora, en su carácter de Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, recibido el cinco de enero de dos mil veinticuatro [ff. 577-622], del que, entre otros documentos anexos, se exhibió **copia certificada**<sup>5</sup> de la solicitud de “*AUTORIZACIÓN PARA EL DE PAGO DE COMPLEMENTO DE SUELDO MENSUAL PARA EL C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* QUE REALIZA FUNCIONES DE CONFIANZA Y TIENE UNA PLAZA ESTATAL, ...*” [foja 587], a la que se le concede valor y alcance probatorio pleno y de cuyo contenido se observa que la solicitud

---

<sup>5</sup> Documental pública expedida por la Directora General de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora, en ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

de autorización contempla el periodo del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, y se enlistan las funciones que realizó el actor \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* en el cargo de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* en la \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, concatenada con las labores informadas en el inciso G) del informe rendido [foja 578]; sin embargo, el actor omitió objetar dicha prueba, no obstante, de encontrarse notificado personalmente del auto que lo acordó el tres de junio de dos mil veintidós, por conducto de su representante, el diez de junio siguiente [foja 269, al reverso], sin que tampoco haya formulado alegatos ni manifestaciones que desvirtúen el contenido del referido informe, acordado mediante auto de diez de enero del año en curso [foja 623].

Se insiste en lo anterior, porque la compensación reclamada por el actor nació de una circunstancia extraordinaria como lo fue la afectación causada por el virus SARS-COV-2, comúnmente denominado COVID-19, y que se le otorgó en virtud de la responsabilidad y desempeño inherente al cargo de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, cuya denominación completa es \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* en la \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, según la solicitud de autorización para el pago del complemento referido en el párrafo anterior, y que de no haber ocurrido dicha contingencia de salud pública, dicha compensación no habría existido, lo anterior bajo un análisis que considera el principio de primacía de la realidad, previsto en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, reformada el uno de mayo de dos mil diecinueve, aplicable de manera supletoria, con fundamento en el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil.

Además, derivado del cambio de puesto a la Coordinación de activo fijo del Hospital General de Sonora, que el mismo actor reconoce expresamente en su demanda, y que incluso manifestó encontrarse conforme con las labores desempeñadas en ese cargo; resultaría lógico que, al cesar las responsabilidades anteriormente desempeñadas, de igual forma concluya la necesidad de otorgarse la compensación por dicha carga, tomando en consideración la movilidad característica de los trabajadores de confianza, por carecer de la estabilidad en el empleo, como se abordó en párrafos anteriores.

Lo anterior, sin que pueda tomarse en cuenta a dicha prestación como un derecho adquirido o una prestación derivada de la contratación del actor que forma parte de su salario ordinario en términos de los artículos 7 y 31 de la Ley del Servicio Civil. Tan es así, que de la multicitada solicitud de autorización de pago de la compensación se observa una temporalidad para su otorgamiento, bajo un puesto y con funciones específicas, y que además, quedó demostrado que dicha prerrogativa le era cubierta mediante talones de pago adicionales a los de su nómina común, lo que resulta contradictorio con lo manifestado por el actor, en el sentido de que su pretensión consiste en el pago de dicha prestación, mientras ostenta el cargo de \*\*\*\* \* del Hospital General del Estado, del que no acreditó que tal puesto amerite el pago de la referida compensación, o del cargo que posteriormente ostente, sea de confianza o incluso de base (sin que este último sea el caso).

Sustentan lo anteriormente expuesto, por su contenido análogo, la jurisprudencia XV.1o. J/17 (9a.), con registro digital 160632, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que se transcribe a continuación:

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS. LA COMPENSACIÓN PERCIBIDA POR UN TRABAJADOR DE CONFIANZA CON ANTERIORIDAD AL OTORGAMIENTO DE SU PUESTO DE BASE, NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO QUE SE LE DEBA OTORGAR ADICIONALMENTE A SU SALARIO. La compensación que un trabajador percibía en forma mensual, con anterioridad a su nombramiento de base, no puede considerarse como un derecho adquirido para que se le siga otorgando en forma adicional al nuevo salario que corresponde por su basificación, pues si bien esa compensación forma parte de su patrimonio, lo cierto es que a partir del momento en que adquirió el puesto de base queda sujeto a nuevas condiciones generales de trabajo, que son las que rigen a los empleados de base, es decir, su nueva situación y salario se registrarán conforme a las nuevas condiciones laborales, ya que opera un cambio en el régimen jurídico laboral, que es el establecido en la Ley del Servicio***



*Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, pues de acuerdo con esta legislación, **la compensación es una prestación que forma parte del salario de los empleados de base y no se cubre en forma adicional o extraordinaria, como sucede en el caso de los trabajadores de confianza; por ello es que no se afecta un derecho adquirido**, al otorgarse la basificación a quien tenía un puesto de confianza, dado que ese nuevo régimen implica un cambio en las condiciones del trabajo y el salario, que únicamente queda sujeto a las disposiciones aplicables y no se le pueden adicionar condiciones que correspondan a otros regímenes.”*

De igual forma, resulta aplicable la tesis XVI.1o.T.15 L (10a.), con registro digital 2009900, del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, que señala:

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE.** Los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezcan prestaciones que rebasen las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, denominadas "prestaciones extralegales". Al no haber disposición restrictiva en la Ley Federal del Trabajo, es válido convenir prestaciones adicionales por periodos determinados, así sean breves, caso en el cual no estarán incorporadas permanentemente al salario del trabajador. De esa suerte, **si en juicio el trabajador demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal, ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, la Junta no puede presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia.** Lo anterior es así, puesto que la carga de la prueba de prestaciones extralegales corresponde al trabajador y no puede fincarse condena sin acreditar el acuerdo de voluntades sobre la temporalidad que, al pertenecer al ámbito privado, no tiene por qué ser conocido por el tribunal de trabajo, como ocurre con las prestaciones de ley.”

Bajo ese cúmulo de fundamentos, se **absuelve** a la totalidad de los demandados, **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA,**



**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD, la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA y la unidad administrativa SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.**

**TERCERO:** Se **absuelve** a los demandados de pagar la compensación correspondiente al mes de \*\*\*\* \* y las que se generen con posterioridad; por las razones expuestas en el **último considerando (VIII)** de la presente resolución.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

**QUINTO.-** Una vez hecho lo anterior, y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones correspondientes en los Libros de Gobierno de este Tribunal.

**ASÍ** lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.-  
**DOY FE.-**

---

Mtro. José Santiago Encinas Velarde  
Magistrado Presidente

---

Mtro. Renato Alberto Girón Loya  
Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

---

Dr. Daniel Rodarte Ramírez  
Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia

---

Mtra. Blanca Sobeida Viera Baraja  
Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia

---

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral  
Magistrada Instructora de la Quinta Ponencia

---

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido  
Secretario General de Acuerdos

**LISTA.-** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.**

RAGL/SRV\*

**NOTA:** Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil planteado en el expediente 833/2021, el quince de mayo de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. **DOY FE. -**